

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del diecinueve de julio de dos mil dieciocho.

Por recibido el memorando con referencia DTHI/UATA-1536/2018 jp de fecha 18 de julio de 2018, suscrito por la Directora Interina de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia, en el cual manifiesta: "... Relacionado a la petición, según registros que se encuentra en el expediente del empleado que lleva la Unidad Técnica Central, se remite únicamente copia fiel de la carta de egresado de la carrera de licenciatura en Ciencias Jurídicas del empleado, expedida por la Facultad multidisciplinaria de Occidente de la Universidad de El Salvador, la cual fue presentada con la documentación de ingreso a esta Institución, para cumplir [los] requisitos de la plaza que ostenta.

Se remite anexo dicho documento para su consideración, si dicha información debe ser entregada al peticionario, por contener información sensible del señor XXXX"(sic).

Considerando:

I. 1. El 6 de julio de 2018, la abogada XXXXX presentó a esta Unidad la solicitud de información número 3136/2018(2), en la cual solicitó en copia certificada: "Solicito información de Grado Acad[é]mico del señor XXXXX quien actualmente es colaborador Jurídico del [Ó]rgano Judicial en el Juzgado Tercero de Paz del Municipio de Santa Ana, Departamento de Santa Ana. De encontrarse record de Notas solicito copia certificada de las mismas, de encontrarse t[í]tulo Universitario tambi[é]n solicito copia certificada u otro atestado que pruebe su Grado Acad[é]mico" (sic).

2. El 9 de julio de 2018 mediante resolución con referencia UAIP/3136/Radmisión/885/2018(2), se admitió la solicitud de acceso y se estableció requerir la información a la Directora de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio del memorando con referencia UAIP/984/3136/2018(2), de esa misma fecha.

II. La Directora de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia en el memorando mencionado en el prefacio de esta resolución informa: "... [s]e remite anexo dicho documento para su consideración, si dicha información debe ser entregada al peticionario, por contener información sensible del señor XXXX" (sic).

Respecto a lo manifestado por la Directora en referencia es importante tener en consideración lo siguiente:

1. El objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), según lo establecido en su artículo 1 es la de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y en el artículo 4 letra a) de ese mismo cuerpo normativo se establece que la información pública está regida por el **principio de máxima publicidad**, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

En ese sentido, el artículo 6 letra c) de la LAIP dispone que información pública “es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, base de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título”(sic).

2. Ahora bien, en el presente caso la Directora Interina de Talento Humano Institucional aduce que la información relativa al grado académico del colaborador jurídico XXXXX, quien labora en el Juzgado Tercero de Paz del Municipio de Santa Ana, así como copia certificada de sus notas o de los atestados que comprueben su grado académico, es “*información sensible*”, afirmación que a consideración de la suscrita no tiene sustento en la LAIP.

Sobre esto último, es preciso acotar que de conformidad con el artículo 6 letra b) de la LAIP los “*datos personales sensibles*” son “los que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”(sic)

En el presente caso, no estamos frente a documentos que contengan ese tipo de información, pues se trata de atestados académicos de un servidor público¹ que labora en un tribunal que forma parte de este Órgano de Estado, para lo cual tuvo que cumplir con unos requisitos específicos.

En ese orden de ideas, de conformidad con el Manual de Clasificación de Cargos del Órgano Judicial²³ existe el cargo de: Colaborador Jurídico y Colaborador Judicial, entre otros.

Ahora bien, se advierte que los colaboradores que prestan sus servicios en la tramitación de expedientes judiciales en los tribunales son colaboradores judiciales y no jurídicos como expresa la peticionaria, lo anterior se determina a partir de la descripción de la naturaleza de dichos cargos que se encuentra reflejada en el Manual antes aludido. En los requisitos mínimos de educación y conocimientos que se exigen para el cargo de colaborador judicial está “Poseer grado académico en Ciencias Jurídicas o ser estudiante del último año de la Carrera...”⁴, situación que se cumple en el presente caso.

A partir de lo anterior, se advierte que al solicitarse unos requisitos académicos específicos para un cargo al interior de este Órgano de Estado, la información de un servidor judicial concreto que permita acreditar el cumplimiento de los mismos pasa a ser información pública que puede ser entregada por medio de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Órgano de Estado, con las excepciones respectivas, pues si en una parte de los documentos existe información confidencial del titular de la misma, esa sección concreta sí debe ser eliminada a través de una versión pública, tal como lo habilita el artículo 30 de la LAIP y 42 inciso 2º del Reglamento de la LAIP.

En consecuencia, en el presente caso es procedente entregar la información requerida por la abogada XXXXX, pues no se trata de información de carácter sensible como se erróneamente se aduce en el comunicado antes relacionado.

¹ De conformidad con el art. 6 letra g) de la Ley de Acceso a la Información Pública, **servidor público** es la “Persona natural que presta servicios ocasional o permanente, remunerados o ad honórem, que ejerzan su cargo por elección, nombramiento, contrato u otra modalidad dentro de la administración del Estado, de los municipios y de las entidades oficiales autónomas sin excepción. Asimismo, comprende a los funcionarios y empleados públicos y agentes de autoridad en todos sus niveles jerárquicos”.


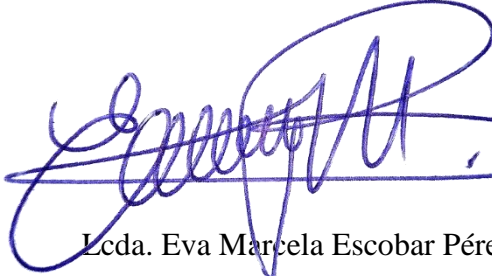
² Dicho Manual puede ser consultado directamente por la peticionaria en el siguiente enlace electrónico http://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/legislacion_judicial.aspx , por ser información oficiosa de este Órgano de Estado.

³ Según se dispone en el “No. 22 Título del Cargo: Colaborador Judicial” del Manual antes citado.

III. En ese sentido, y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y la fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, entre otros fines, es procedente entregar a la peticionaria la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts.71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Entrégase* a la abogada XXXX el memorando con referencia DTHI/UATA-1536/2018 jp de fecha 18 de julio de 2018, suscrito por la Directora Interina de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia, junto con la información que adjunta.
2. *Notifíquese.*



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.